



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2022-00126

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo reivindicatorio promovido por **BLANCA NEIDE CARRASCAL SANGUINO**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **WILLY ARLEY BECERRA CARRASCAL** y **MÓNICA PATRICIA BECERRA CARRASCAL**, por medio de apoderado judicial contra el municipio del **TARRA**, N. de S., dentro de la cual solicita como pretensión principal se cancele y deje sin efecto legal alguno las escrituras públicas número: 1836 de fecha 26 de septiembre de 2013 otorgada en la notaría Primera de Ocaña, por la cual los señores **JOSÉ BECERRA RINCÓN** y **MARÍA ALCIRA BAYONA DE BECERRA**, vendieron al señor **GUBER NAVARRO JAIME**, los derechos herenciales del señor **JUAN FRANCISCO BECERRA BAYONA**, vinculados al inmueble denominado San Gregorio, ubicado en el paraje Mundo Nuevo, municipio del **TARRA**, Norte de Santander. Escritura Pública No. 720 de fecha 19 de mayo de 2014, otorgada en la Notaría Primera de Ocaña, por la cual el señor **GUBER NAVARRO JAIME**, se hizo adjudicar en calidad de subrogatario los derechos herenciales que le correspondían o podían corresponderle en la sucesión del señor **JUAN FRANCISCO BECERRA BAYONA**, vinculados al citado bien inmueble. Escritura Pública No. 16 de fecha 04 de junio de 2015 otorgada en la Notaría Única del **TARRA** por la cual el señor **GUBER NAVARRO JAIME** vendió al municipio del **TARRA** el inmueble denominado San Gregorio ubicado en el paraje Mundo Nuevo del municipio del **TARRA**, N. de S., ya mencionado. En consecuencia, de lo anterior, solicita que el inmueble en mención, vuelva al estado jurídico en que se encontraba al momento del fallecimiento del señor **JUAN FRANCISCO BECERRA BAYONA** y que se condene al municipio del **TARRA** al pago del Lucro Cesante consistente en la producción aproximada mensual de la finca San Gregorio, desde el 5 de abril de 2011 hasta la terminación del presente proceso.

Por auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la presente demanda solicitándose entre otras cosas, anexar el avalúo catastral del bien objeto de litigio para determinación de la competencia en razón de la cuantía de acuerdo a lo contemplado en el artículo 26 numeral 3° del C.G.P.

Una vez allegado el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, por parte del apoderado de la parte demandante dentro del término concedido para la subsanación de la demanda, sería del caso entrar a disponer su admisión, si no se observara que este Despacho carece de competencia para ello, como pasa a evidenciarse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

La pretensión principal radica en dejar sin efecto las escrituras públicas por medio de las cuales los derechos herenciales que tenían los padres del señor JUAN FRANCISCO BECERRA BAYONA, del inmueble denominado San Gregorio de El Municipio del TARRA, N. de S., le fueron vendidos al señor GUBER NAVARRO JAIME, la escritura pública por la cual el citado señor, le adjudicaron en calidad de subrogatario los derechos herenciales que le correspondían o podían corresponderle en la sucesión del señor JUAN FRANCISCO BECERRA BAYONA, y la escritura pública por la cual el señor NAVARRO JAIME le vende al municipio del TARRA el inmueble en mención, solicitando que el mismo vuelva al estado jurídico en que se encontraba al momento del fallecimiento del señor JUAN FRANCISCO BECERRA BAYONA, condenándose al municipio del TARRA al pago del Lucro Cesante que el mismo produjo durante el tiempo comprendido entre el 5 de abril de 2011 hasta la terminación del presente proceso, observándose que la resolución de las pretensiones mutuas a que hubiere lugar son pretensiones implícitas en la demanda, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 3° del C.G.P., para la fijación de la cuantía en los procesos reivindicatorios es el avalúo catastral del inmueble lo que nos determina la competencia.

En efecto, conforme con los lineamientos del Art. 26 del Código General del Proceso, indica que la cuantía se determinará de la siguiente manera:

1. (...)
2. (...)
3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.*

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que el inmueble denominado San Gregorio ubicado en el paraje Mundo Nuevo del municipio del TARRA, N. de S., identificado con número catastral 0001-0138-000, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención con matrícula Inmobiliaria No. 266-8128, tienen un avalúo catastral de DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$2.514.000,00) MCTE, de acuerdo a certificado No. RASOGC-1312-1-9-2022 expedido por la Asociación de Municipios del Catatumbo Provincia de Ocaña y Sur del Cesar – ASOMUNICIPIOS CATATUMBO -, por lo que su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles o Promiscuos municipales.

Así las cosas, conforme a los lineamientos del artículo 17 numeral 1° del Código General del Proceso, los jueces municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción Contencioso Administrativa, cuantía que de acuerdo al artículo 25 ibídem, corresponde a las pretensiones que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es hasta cuarenta millones de pesos mcte (\$40.000.000,00).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Entonces bien, estamos frente a un proceso de mínima cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados civiles o promiscuos municipales, como antes se dijo, razón por la cual habrá de rechazarse de plano la demanda en estudio y disponer su envío al juzgado que corresponda para que asuma su conocimiento, por mandato del Art. 90 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, remítase el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio del **TARRA** Norte de Santander para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA FALLABES.